

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva proveer. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

La apoderada judicial de los señores OLGA GRANADOS BLANCO, SEBASTIAN RODRIGUEZ GRANADOS y DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ GRANADOS solicita en memorial visible a folios 589 a 593 el levantamiento de la suspensión de la partición , bajo el argumento que la misma les está causando perjuicios a sus representados por cuanto, son ellos los únicos que cancelan los impuestos prediales, aunado al hecho que ya han transcurrido más de 9 años desde que se inició el proceso, y que la sentencia que decida los procesos por los cuales se decretó la partición en nada cambia la voluntad de la causante efectuada en el testamento, dado que las mismas no son herederas forzosas, reiterando que se trata de un proceso de sucesión testada. Y pide también que se oficie al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, para que informen el trámite realizado en los procesos de filiación adelantados bajo los radicados 2018-00013 y 2018- 00340.

De otro lado, el apoderado del señor LUIS ENRIQUE RUIZ DUARTE solicita copia del expediente en escritos visibles a folios 595, 611 y 613.

A folios 597 a 599 el Dr. JAIRO DELGADO ROMERO manifiesta que se adhiere a la petición de levantamiento de la suspensión de la partición, y dentro de sus argumentos expone que las señoras SARA y DORA GRANADOS BLANCO, si bien pueden obtener una sentencia favorable respecto a la filiación de su fallecido padre, nunca podrán obtener un efecto patrimonial bajo el precepto de lo normado en el Art. 10 de la Ley 75 de 1968, sobre ninguno de los bienes involucrados dentro del testamento, ni sobre los posteriormente inventariados, debiéndose en consecuencia respetar la voluntad del testador. Manifiesta también que se desconoció el fuero de atracción respecto de esos procesos de filiación, los cuales debieron ser conocidos por este despacho, y pide que se requiera a las dos demandantes en filiación para que indiquen lo que persiguen en forma definitiva con esas acciones, informando que el proceso de DORA GRANADOS BLANCO tiene prueba de ADN negativa y el de su hermana SARA no se ha podido efectuar la prueba por negligencia de la misma. Posteriormente, con escrito visible a folios 624 a 626 informa que las dos pruebas de ADN de las señoras DORA y SARA GRANADOS BLANCO dieron como resultado negativas, e indica que con tal información se refuerzan los argumentos para acceder al levantamiento de la suspensión de la partición.

Por su parte la señora CLARA GRANADOS BLANCO confiere poder al togado JAIRO BERMUDEZ CASTAÑEDA para que la represente en el presente proceso,

tal y como se puede observar al folio 601. Y el mandatario judicial en escrito que reposa en las foliaturas 602 a 606, manifiesta que el legatario LUIS ENRIQUE RUIZ DUARTE le cedió los derechos herenciales a su representada, realizando además la entrega real y material del predio distinguido con M.I. 314-6096, dado en cesión el 11 de marzo de 2017, fecha desde la cual, la señora CLARA GRANADOS BLANCO ostenta la posesión del bien.

Se tiene también que la Directora Regional del ICBF Santander, mediante escrito visible a folio 609 le otorga poder a la Dra. SANDRA MILENA VERA GOMEZ.

El legatario DANIEL RODRIGUEZ GRANADOS con escrito visible a folios 615 a 622, informa que el señor LUIS ENRIQUE RUIZ DUARTE tomó posesión del predio denominado Los Ojitos Parcela No. 4 Barro Blanco del municipio de Piedecuesta, distinguido con M.I. 314-6096, y que se encuentra realizando ventas, razón por la cual, presentó una denuncia de perturbación a la posesión, la que si bien salió avante, aun continua el señor RUIZ DUARTE vendiendo y loteando el bien, razón por la cual, pide que se le requiera por parte del despacho, y arrima copia de la decisión tomada por la Inspección Primera de Policía de Piedecuesta (S).

Finalmente, la apoderada de la Regional Santander del ICBF presenta memorial (folios 629 y 630), en los que solicita el levantamiento de la suspensión de la partición, bajo los argumentos antes expuestos por sus colegas, y solicita que con base a los Arts. 42 y 43 del C.G.P., se requiera a las hermanas DORA y SARA GRANADOS BLANCO para que aclaren los motivos que las llevan a mantener los procesos de FILIACION y NULIDAD TESTAMENTARIA, e indica que aunque la intervención del ICBF es de manera residual por los bienes inventariados y que no fueron objeto del testamento, de resultar avante el proceso de nulidad, esa entidad tendría que lidiar con varias acciones de prescripción adquisitiva de dominio en contra de quienes se encuentran poseyendo los bienes, desde hace más de 10 años, término que además es el máximo contemplado en la legislación para la prescripción extraordinaria.

Sea lo primero advertir, con relación al levantamiento de la suspensión de la partición, que tales solicitudes no se consideran pertinentes, por cuanto a la luz de lo previsto en el Art. 516 del C.G.P., el proceso de sucesión solo se reanudará, acreditada la terminación de los procesos que dieron lugar a la suspensión. A más que el auto que decretó la suspensión se encuentra en firme. No obstante, se considera pertinente, oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga a fin que certifique el estado actual del proceso radicado 2018-00340-00, por el cual, se decretó la suspensión de la partición en auto del 06 de marzo de 2019, sin que como se advirtió en providencia del 28 de junio de 2019 (folio 569), sea este el escenario procesal para declarar la caducidad de la acción respecto de las legatarias y probables herederas ab intestato.

Respecto a la solicitud de requerir a las señoras DORA y SARA GRANADOS BLANCO para que aclaren al despacho, sus reales intenciones con las acciones promovidas, de acuerdo a los deberes y poderes del Juez, se abstiene esta agencia judicial de emitir pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que, si bien la acción judicial promovida por SARA GRANADOS BLANCO fue la que basó la decisión de suspensión de la partición, como ya se advirtió, tal decisión

se encuentra conforme a lo normado en el Art. 516 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Art. 1387 del Código Civil, sin que le corresponda al despacho indagar por las intenciones por las cuales un ciudadano promueve una acción judicial, dicho poder se entiende para las peticiones que no se encuentran plenamente establecidas en nuestra legislación.

Ahora, en lo que toca con el fuero de atracción mencionado también como argumentos por los diferentes mandatarios judiciales que pidieron el levantamiento de la suspensión de la partición, se advierte que, de la lectura del Art. 23 del C.G.P., no se observan que el juez que conozca el proceso de sucesión de mayor cuantía, deba conocer los procesos de filiación extramatrimonial que puedan promover los interesados en la masa herencial, sin que se entienda el por qué fundamentan su solicitud con este argumento.

De otro lado, se reconocerá como apoderado de la señora CLARA GRANADOS BLANCO al Dr. JAIRO BERMUDEZ CASTAÑEDA, y a la Dra. SANDRA MILENA VERA GOMEZ como apoderada judicial de la Regional Santander del ICBF, conforme a los mandatos otorgados para que los representen en esta causa mortuoria.

Por otra parte, no se atenderá la cesión de derechos presentada por el apoderado judicial de CLARA GRANADOS BLANCO respecto del señor LUIS ENRIQUE RUIZ DUARTE, por cuanto la misma no se hizo a través de Escritura Pública, tal y como lo consagra el Art. 1857 del Código Civil.

Finalmente, y en cuanto a la petición realizada en causa propia por DANIEL RODRIGUEZ GRANADOS, se recuerda que el mismo carece de derecho de postulación y por tanto las solicitudes y peticiones deben incoarse al despacho a través de los mandatarios judiciales que los representan.

No obstante lo anterior, y como quiera que ha sido reiterativas las solicitudes a lo largo del proceso respecto a los bienes que componen la masa sucesoral, y como quiera que en el presente caso no existe la administración de los mismos por la albacea designada en el testamento por la causante, se requiere a los interesados por conducto de sus apoderados para que aclaren si lo que pretenden es que sobre los bienes recaigan las medidas cautelares contempladas para este tipo de procesos.

En cuanto a la solicitud de copias del expediente presentada por el Dr Andrés San Miguel y la Dra SANDRA MILENA VERA GOMEZ, se le ordena remitir a través de su respectivos correos electrónicos link, mediante el cual cual podrán consultar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e6e670905b68d1c9690f7af07c996007721dc82b93fefb9a0397b
2b812fd9e52**

Documento generado en 19/11/2020 02:54:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>